

Bogotá, 10-12-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro  
20208700779291  
\*20208700779291\*

Señor:

**Eugenio Abad Ramírez Aristizábal**

No registra

Asunto: Respuesta comunicación radicado Supertransporte No. 20205320683492 del  
26/08/2020

Estimado Señor:

Con respecto al escrito presentado ante esta Entidad mediante comunicación con radicado Supertransporte No. 20205320683492 del 26/08/2020, la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre se permite manifestar lo siguiente:

### **I. Comunicación radicado Supertransporte No. 20205320683492 del 26/08/2020**

Revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidencia que fue recibida la comunicación con número de radicado Supertransporte No. 20205320683492 del 26/08/2020 en la que manifestó:

*“Tipo de solicitud: Intervención de una autoridad o funcionario - Remite por competencia la solicitud presentada por el señor Eugenio Abad Ramírez Aristizábal ante el Ministerio de transporte, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades en la generación de comparendos sin la utilización del Formato Único de Comparendo Nacional por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín”.*

En desarrollo de la solicitud presentada, se procede a responder en los siguientes términos:

### **II. Respuesta Comunicación radicado Supertransporte No. 20205320683492 del 26/08/2020**

Una vez revisada la normatividad vigente, podemos inferir de conformidad con lo previsto en el Numeral 2° del Artículo 4° del Decreto 2409 de 2018, en donde se establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de *“vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes”.*

En desarrollo de la solicitud presentada, se procede a responder en los siguientes términos:

## 1. En lo relacionado con la facultad sancionatoria de los organismos de tránsito como consecuencia de las infracciones de tránsito cometidas en su jurisdicción y la adopción del formulario de comparendo único nacional.

Ahora bien, en relación con su petición previamente transcrita, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup>, modificada en ciertos apartes por la Ley 1383 de 2010, se establecieron: (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país, (ii) las sanciones que los organismos de tránsito<sup>2</sup>, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas, (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo, (iv) los beneficios a los que puede acceder el contraventor, (v) los recursos que proceden en contra de los providencias que se dicten dentro del proceso; y (vi) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Asimismo, la Constitución Política en sus artículos 1, 286, 287<sup>3</sup> y 288 determina los principios pilares de descentralización<sup>4</sup> y autonomía territorial que ostentan las citadas entidades para gobernarse por sí mismas y bajo su responsabilidad<sup>5</sup>, razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a estas, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, en dicha medida las autoridades administrativas en todos sus órdenes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales, por lo que estas deben tener un control interno<sup>6</sup> que se ejercerá en los términos que señale la ley al tenor de lo estipulado por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Artículo 134 de la Ley 769 de 2002. Jurisdicción y competencia. "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

<sup>4</sup> La Ley 489 de 1998 en su artículo 7 determina: (...) "En el ejercicio de las facultades de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función (...)".

<sup>5</sup> El artículo 1 de la Ley 136 de 1994 determina: "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".

<sup>6</sup> El artículo 1 de la Ley 87 de 1993, determina por control interno como: ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN DEL CONTROL INTERNO. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las 2

Por otra parte, tanto la Constitución como la Ley 136 de 1994, determinan con claridad que los entes territoriales gozan de autonomía política, administrativa y fiscal, por lo que estos pueden expedir actos administrativos de carácter general o concreto, como manifestación de su voluntad administrativa “*tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*”<sup>7</sup>, los cuales gozan de presunción de legalidad de conformidad con la artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de funciones o potestades del Estado, ejerciéndolas a través organismos constituidos en personas jurídicas para la satisfacción de las necesidades locales y el cumplimiento de normas jurídicas – leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos -, por lo que dichas potestades y derechos deben ser protegidos de la **injerencia de otras entidades**, en especial de la Nación (nivel central) y de la Rama Ejecutiva del poder público en su nivel descentralizado por servicios<sup>8</sup>.

Así las cosas, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismo de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, dicho control se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo, sumado que esta Entidad no es el **superior** de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, **en virtud del principio de descentralización administrativa**.

En dicha medida, los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad – actos administrativos - encuentran su contra peso o control, de una parte, en los mecanismos de autocontrol de la administración, como lo son la vía gubernativa y la revocatoria directa y, de otra, en el control judicial, que de los actos administrativos está asignado al juez contencioso administrativo<sup>9</sup>, en particular a través del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

---

*normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.*

*El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.*

*PARÁGRAFO. El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal*

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia C- 1436 de 2000.

<sup>8</sup> Ley 489 de 1998. Artículo 38. inciso 2. literal c – las Superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería con personería.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera, febrero 23 de 2000.

Atendiendo lo dispuesto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”. **En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.**

En ese sentido, se afirma que esta Superintendencia: (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias, y (iii) no tiene la facultad de ordenar a los organismos de tránsito la entrega de las copias de las ordenes de comparendo elaboradas y su conformidad con el formulario de comparendo único nacional.

Debido a los argumentos expuestos, esta Superintendencia no es competente para emitir pronunciamiento o juicio respecto al trámite surtido por los organismos de tránsito en ejercicio de su potestad sancionatoria frente a las infracciones de tránsito cometidas dentro de su jurisdicción, en especial el llevado a cabo ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, de conformidad con lo expuesto en su comunicación.

## 2. Competencia de la Superintendencia de Transporte frente a los organismos de tránsito

Así las cosas, sin perjuicio de lo consagrado en otras disposiciones normativas o el análisis que pueda hacer esta Superintendencia sobre su competencia, en el ordenamiento jurídico colombiano existen las siguientes normas que, de forma específica y particular, le han otorgado a la Superintendencia de Transporte las funciones de inspección, control y vigilancia sobre los organismos de tránsito, en la relacionada con el ejercicio de ciertas facultades. Veamos:

2.1. En el artículo 13 de la Ley 1005 de 2006<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para imponer sanción de multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, a quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT), no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

En este aspecto, y según lo estipulado en la precitada ley<sup>11</sup>, los organismos de tránsito tienen la obligación de inscribir ante el RUNT la información correspondiente a: (i) todos los automotores legalmente matriculados, (ii) todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas, (iii) todos los titulares de una licencia de tránsito, (iv) toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, y (v) todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.

<sup>10</sup> “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”.

<sup>11</sup> Cfr. Artículo 10° de la Ley 1005 de 2006.

En ese sentido, si algún organismo de tránsito no cumple con la obligación de reportar la información relacionada anteriormente, podrá ser sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de Transporte, y si hay mérito para ello, podrá ser destinatario de una sanción pecuniaria de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

2.2. En la Ley 1702 de 2013, se consagraron las causales por las cuales se entiende que el organismo de tránsito ha cometido una falta y, en esa medida, faculta a la Superintendencia de Transporte para su intervención.

Las faltas que dan lugar a la intervención de un organismo de tránsito por parte de esta Superintendencia, que están consagrados en el artículo 19 de la norma señalada, son las siguientes:

*“2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.*

*(...)*

*4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.*

*5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.*

*6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.*

*7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.*

*(...)*

*11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.*

*(...)*

*14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.*

*(...)*

*19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito”.*

2.3. Mediante la Ley 1843 de 2017 se reguló la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones (en adelante SAST).

En el artículo 3° de la precitada ley, se consagró que la Superintendencia de Transporte tendrá la función de adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial en la Resolución 718 de 2018. Asimismo, se estipuló que en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito –organismo de tránsito- en dichos criterios podrá iniciar investigación administrativa, la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas, hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos.

2.4. El 12 de agosto de este año, el Congreso de la República expidió la Ley 2050 “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito”, en la que estableció como sanciones aplicables a los organismos de tránsito: (i) amonestación escrita, (ii) multa, y (iii) intervención operativa<sup>12</sup> –ya explicada en el numeral 2.2-.

La amonestación consiste en un requerimiento de forma escrita que se hace al correspondiente organismo de tránsito, con el fin de darle a conocer el incumplimiento a las normas de tránsito y transporte en que ha incurrido, y cuyo objeto es que se abstenga, corrija y evite la reincidencia en ese incumplimiento<sup>13</sup>. Las conductas que dan lugar a la sanción de amonestación escrita son las siguientes:

- a) *Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;*
- b) *Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;*
- c) *Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello*<sup>14</sup>.

La multa corresponde a la imposición de una pena pecuniaria, equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a un organismo de tránsito, por incurrir en la comisión de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) *No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría;*
- b) *No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios;*
- c) *Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes;*
- d) *Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos;*
- e) *Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas;*
- f) *Reincidir en cualquiera de las fallas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación”.*

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 8° de la Ley 2050 de 2020.

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 9° de la Ley 2050 de 2020.

<sup>14</sup> Artículo 11 de la Ley 2050 de 2020.

Es importante precisar que, la Ley 2050 de 2020 rige a partir de su sanción, es decir a partir del 12 de agosto de 2020, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Es así como, y en lo que se refiere a la situación expuesta en su comunicación, es del caso señalar que en el marco de la referida autonomía que recae en cabeza de los Organismos de Tránsito y del control de legalidad sobre sus mismos actos, corresponde a éstos, en primer orden, realizar las verificaciones correspondientes de cara al cumplimiento pretendido en la comunicación de la referencia.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su comunicación.

Atentamente,

  
**Hernán Dario Otálora Guevara**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Libardo Guasca Díaz

Revisó: Julio Garzón

Copia: Ministerio de Transporte - [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)

D:\ABOGADO\SUPERINTENDENCIA\QUEJAS\QUEJAS 5 DE NOVIEMBRE\20205320683492\RESPUESTA 20205320683492.docx